PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO
25 PTA
VEINTICINCO PESETAS

3D5847060

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL "LOYPE ANIMACION, OCIO Y TIEMPO LIBRE, SOCIEDAD LIMITADA"

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1°.- Bajo la denominación de "LOYPE ANIMACION, OCIO Y TIEMPO LIBRE, SOCIEDAD LIMITADA", queda constituida una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada de duración indefinida, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2°.- La Sociedad tiene por objeto:

La explotación de parques de recreos, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo, tales como curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, grutas, cuevas, etc.; jardines de recreo en los que la entrada es por precio, parques de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable; tómbolas, espectáculos y juegos, así como comercio al por menor y servicios de restauración, propios de ferias y verbenas; tómbolas y rifas autorizadas, y otras atracciones; comercio al por menor y servicios de restauración propios de ferias y verbenas, fuera de establecimientos permanentes; parques o recintos feriales, organización de Congresos.

La realización y organización de actividades deportivas, de actividades en contacto con la naturaleza y al aire libre, tales como campamentos, excursiones y similares.

Y actividades de formación y cursos relacionados con el objeto social

Para el ejercicio efectivo de cada una de las actividades que constituyen el objeto social, serà preciso el previo cumplimiento de los requisitos que la legislaciòn exija en cada caso, tales como titulaciones especiales, inscripciones en registros, disposiciones u otros, debiendo realizar en tales casos dichas actividades por medio de quien ostente la titulaciòn exigida.

Artículo 3°.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4°.- El domicilio social se establece en Firgas, en esta provincia, en la calle Lomo de Quintanilla, número 19.

Por acuerdo de los Administradores dicho domicilio puede ser trasladado dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las Sucursales, Agencias o Delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 5°.- La duración de la Sociedad es indefinida y da

comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

CAPITULO II
CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 6°.- El Capital Social es de TRES MIL SEIS EUROS, dividido en CIEN participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al 100, ambas inclusive, de TREINTA EUROS Y SEIS CENTIMOS DE EURO de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 7°.- Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones.- El único título de propiedad esta constituido por esta escritura, y, en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieren otorgarse.- En caso de adquisición por transmisión intervivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del Libro Registro de socios en ningún caso sustituirán al titulo público de adquisición.

Articulo 8°.- Será libre la transmisión voluntaria de participaciones, por actos inter-vivos entre los socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmiten.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos intervivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisiòn quedarà sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresarà mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusiòn del asunto en el orden del dia, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c) La sociedad solo podrà denegar el consentimiento, si comunica al transmitente, por conducto notarial la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No serà necesaria ninguna comunicaciòn al transmitente si concurriò a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendràn preferencia para la adquisiciòn. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuiràn las

participaciones entre todos los a prorrata de su participaciòn en el capital.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operaciòn, seràn las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisiòn, para la adquisiciòn de las participaciones serà requisito previo que una entidad de crèdito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisiòn proyectada fuera a titulo oneroso distinto de la compraventa o a titulo gratuito, el precio de adquisiciòn serà el fijado de comùn acuerdo por las partes, y en su defecto, el valor real de las participaciones, el día en que hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderà por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad, y si èsta no estuviera obligada a la verificaciòn de las cuentas anuales, el fijado por un auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribuciòn del auditor serà satisfecha por la sociedad.

En los casos de aportaciòn a sociedad anònima o comanditaria por acciones, se entenderà por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado, por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

e) El documento pùblico de transmisiòn deberà otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicaciòn por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrà transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de èsta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Artículo 9°.- El régimen de transmisiòn forzosa y de la transmisiòn mortis causa de las participaciones sociales, será el establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 10°.- La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada a los Administradores por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

Artículo 11°.- La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.

Articulo 12°.- La sociedad llevarà un libro registro de socios, en el que se haràn constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o

forzosas, de las participaciones sociales, así como la constituciòn de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotaciòn se indicarà la identidad y domicilio del titular de la participaciòn o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La sociedad solo podrà rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificaciòn en el plazo de un mes desde la notificaciòn fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrà examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administraciòn.

El socio y los titulares de derechos reales, o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificaciòn de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podràn modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Artículo 13°.- En los casos de copropiedad, usufructo , prenda y embargo de participaciones sociales se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

TITULO III
ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14°.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Artículo 15°.- Los acuerdos sociales se adoptaràn por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computaràn los votos en blanco.

Por excepciòn a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducciòn del capital y cualquier otra modificaciòn de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La transformaciòn, fusiòn o escisiòn de la sociedad, la supresiòn del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusiòn de socios y la autorizaciòn a que se refiere el apartado 1 del Articulo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Cada participaciòn social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 16°.- La convocatoria de la Junta General deberá

hacerse por los Administradores, con quince días de anticipación por lo menos, mediante carta certificada dirigida a cada uno de los socios, con expresión de fecha, hora y lugar de celebración y asuntos sobre los que se haya de deliberar. Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, los socios decidieren celebrarla.

Artículo 17°.- La Junta General deberá celebrarse, al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 18°.- Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio, bajo la presidencia del Administrador, en caso de ser varios, bajo la presidencia del de mayor de edad de los Administradores presentes. Actuará de Secretario, el Administrador más joven. En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos, presidirá la Junta y actuará de secretario los socios que elijan los asistentes a la misma. En caso de existir Consejo de Administraciòn su Presidente y Secretario lo seràn de la Junta.

Las actas de las Juntas serán aprobadas al final de la misma o en otra Junta posterior.

La facultad de certificar de las actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización o elevación a públicos de los mismos corresponde al Administrador o Administradores, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil. En caso de existir Consejo de Administraciòn, certificarà los acuerdos de las Juntas el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente del referido Consejo.

Articulo 19°.- ADMINISTRACION.- La gestiòn y representaciòn de la Sociedad se encomienda a uno o varios Administradores que podràn actuar solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administraciòn . En caso de varios administradores conjuntos el poder de representaciòn se ejercerà mancomunadamente por la mayoría de ellos.

Se encomienda a la Junta General la determinaciòn en cada caso de la estructura concreta que haya de tener el órgano de administraciòn.

En caso de Consejo de Administraciòn, habrà un mínimo de tres miembros y un máximo de doce.

Los administradores ejerceràn su cargo por tiempo indefinido.

El Consejo de Administraciòn, cuando lo hubiere podrà delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, y tanto el Consejo como los Administradores podràn otorgar y revocar apoderamientos.
El Consejo de Administraciòn se reunirà en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocarà aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la peticiòn. La convocatoria se harà por el Presidente o quien haga sus veces, por fax, carta, telex, telegrama o por acta notarial, dirigidos personalmente a cada Consejero, remitidas con siete días de antelaciòn mínima a la fecha de la reuniòn.
No serà necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros, decidieren por unanimidad, celebrar la correspondiente reuniòn.
El Consejo quedará validamente constituido cuando concurran a la reuniòn, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representaciòn se conferirà mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptaràn por mayoría absoluta de los asistentes a la reuniòn, salvo la excepción del artículo 141, 2 de la Ley de Sociedades Anónimas. La votaciòn por escrito y sin sesiòn serà válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevaràn a un libro de actas que seràn firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate decidirà el voto personal del Presidente.
El Consejo elegirá de su seno a su presidente y al Secretario y, en su caso a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elecciòn de los Consejeros. El Secretario y el Vicesecretario podràn ser o no Consejeros, en cuyo caso tendràn voz pero no voto. El Secretario y en su caso el Vicesecretario, no Consejero, tendràn facultades para certificar y elevar a pùblico acuerdos sociales.
El cargo de Administrador serà gratuito, sin perjuicio del abono de las dietas y gastos que se derivasen del ejercicio del mismo.
La expresiòn Administrador o Administradores, utilizada en estos estatutos, se entiende en su caso referida al Organo de Administraciòn por el que haya optado la Junta General de conformidad con lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.
Articulo 20°.- La representaciòn de la Sociedad en juicio y fuera de èl, corresponderà a los administradores en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos. A modo meramente enunciativo y no limitativo, corresponde a los Administradores las siguientes facultades y todo cuanto con ellas estè relacionado, ampliamente y sin limitaciòn

hacer toda clase de segregaciones, divisiones, agrupaciones, parcelaciones, determinaciones de resto, declaraciones de obras nuevas y obras derruidas, alteraciones de fincas, permutas, cesiones en pagos y para pagos, retractos, tanteos, y opciones.

j).- Comprar o de cualquier otra forma, adquirir, bienes muebles e inmuebles, sin excepción alguna.

k).- Hipotecar o de cualquier otra forma, gravar los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad.

l).- Representar a la Sociedad en juicios y fuera de ellos, designando Abogados y Procuradores, a quienes podrán conferir , facultades para una representación judicial en toda clase de litigios, contiendas, procedimientos o reclamaciones, sin limitación de ningún genero a los efectos mencionados, así como absolver posiciones en pruebas de confesiòn judicial de toda clase de juicios y procedimientos y formalizar ratificaciones personales.

ll).- Designar Gerente y Director Comercial , cuando lo crea oportuno o conveniente, confiriéndole las facultades que libremente estipule, para el desarrollo de dichos cargos--

m).- Conferir poderes de todas clases, con las facultades que libremente determine, cuyos apoderamientos podrà revocar cuando lo crea oportuno o conveniente.

n).- Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que requiera el ejercicio de las facultades propias del Administrador, incluso aquellos que sean presupuesto, desenvolvimiento, consecuencia, complementario o aclaratorio del acto que realice en el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 21°.- Para ser Administrador no será necesario ostentar la condición de socio. Los Administradores podrá ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General, con la mayorías ordinarias.

Artículo 22°.- No podrán ser Administradores quienes se hallen incursos en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la 12/1.995 de 11 de Mayo.

TITULO IV
EJERCICIO SOCIAL

Artículo 23°.- El ejercicio social termina el 31 de Diciembre de cada año. Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de

alguna:-

a).- Llevar la administración, gestión, giro y tráfico de la Sociedad, así como el desarrollo y desenvolvimiento de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la misma.

b) .- Disponer y ordenar las actuaciones que estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad; ejecutar los acuerdos de la Junta General.

c).- Decidir, ejecutar y celebrar los contratos civiles o mercantiles que sean necesarios, convenientes, propios o consecuencia de la realización del objeto social, estableciendo las condiciones de hecho y de derecho, así como las estipulaciones necesarias para el desenvolvimiento de dicho objeto.

d).- Celebrar contratos bancarios y mercantiles de toda índole y naturaleza en cualquier Banco Nacional o Extranjero, incluidos el Banco de España y la Caja Insular de Ahorros de Canarias, realizando cuanto la legislación y practicas bancarias permitan o tengan establecidas las citadas entidades.

e).- Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, de crèdito y cajas de seguridad; librar endosar, aceptar, cobrar, intervenir, negociar, avalar, descontar y protestar letras de cambio, cheques, talones, pagarés y cualquier otro documento de giro y trafico. Canjear y pignorar valores y sus intereses, dividendos, y amortizaciones. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores, provisionales o definitivos.

f).- Ejecutar todos aquellos actos civiles, comerciales o industriales, celebrar contratos de compraventa de mercancías , valores o efectos, transportes, seguros y cambio y demàs regulados en el Libro segundo y Titulo Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, que se estime o consideren necesarios o convenientes para el desarrollo del giro y trafico propio del objeto de la sociedad.

g).- Pagar, cobrar, exigir y prestar rendiciones de cuentas, suscribiendo los oportunos documentos que el caso exija.

h).- Comparecer ante Jueces, Tribunales, Fiscalías, Sindicatos, Cabildos, Mancomunidades, Delegaciones y toda clase de autoridades y funcionarios, en juicios, expedientes, procedimientos y actos de toda naturaleza y sus incidencias, realizando cuanto sea necesario cerca de los Organismos competentes para efectuar la importación de mercancías y demàs objetos que sean necesarios para la Compañía, obteniendo las oportunas licencias y permisos de importación y exportación.

i).- Vender, ceder, permutar o de cualquier otra forma enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, pudiendo

Comercio, y deberán ser firmados por* los Administradores.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el Artículo 86 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Artículo 24°.- Los Socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

Artículo 25°.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artìculo 26°.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los liquidadores, siempre en número impar.

DISPOSICION FINAL

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los Socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a arbitraje.

Tales son los Estatutos por los que ha de regirse la sociedad de referencia.